



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

53



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de



Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/98/21 de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno,**



con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **diecinueve de julio del dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del



circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Página 1 de 37

Se sanciona con una multa por la cantidad de
\$173,712.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **045/22 de fecha veintiséis de abril de dos mil**



medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **seis de julio de dos mil veintiuno**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

SEXTO. Que el día **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/203/22**, levantándose al efecto el acta de inspección de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **045/22 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós**.

SÉPTIMO. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionado, que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

NOVENO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **seis de mayo del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se

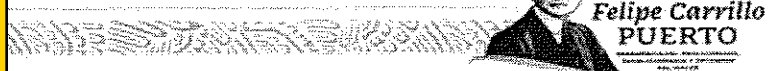
autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

DECIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Quintana Roo, C.P. 53950, Estado de México.



Página 2 de 37

Se sanciona con una multa por la cantidad de
\$173,712.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFFA/39.2/2C.27.1/071/21, practicada el día **diecinueve de julio del dos mil veintiuno**, en la que se

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamechac, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **045/22 de fecha veintiséis de abril**



subsana los siguientes hechos u omisiones:

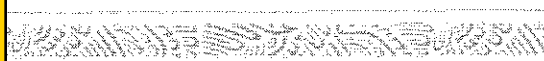
- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área de almacén.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que no acredita el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que no etiqueta los residuos peligrosos que genera
- 6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).
- 7.- Durante la visita de inspección se observó que no acredita el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad
- 8.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.
- 9.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/071/21**, practicada el día **diecinueve de julio del dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIP

Cuicuilpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

35



EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó su registro como generador de residuos peligrosos ni la categoría a la cual pertenece para: el aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Referente a lo escrito en el acta, manifiesto que actualmente el "Establecimiento Visitado" actualmente No realiza Proceso Productivo por lo que No existe Materia para contar con registro alguno.

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acredito su dicho ni apporto documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidos, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que no cuenta con **su registro como generador de residuos peligrosos**

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Mex. C.P. 53950, Estado de México.

ina 5 de 37

Se sanciona con una multa por la cantidad de
\$175,125.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Referente a lo escrito en el Acta, nuevamente manifiesto que el "Establecimiento Visitado" actualmente **No Realiza Proceso Productivo y No Almacena Materia** por lo que requiere contar con espacio especial, llámese Almacén y/o Contenedores y el poco que se encontró, fue subsanado inmediatamente.

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acreditó su dicho ni aportó documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo

Boulevard Itz'atza No. 1, Col. Tecamachalco, Neotepic de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 57 - www.profepa.gob.mx

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

36

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que no cuenta con su área de almacenamiento de residuos peligrosos

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no acredita el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Referente a lo escrito en el acta, el "Establecimiento Visitado", actualmente No realiza Proceso Productivo por lo que No Existe Materia considerable que etiquetar, sin embargo fue subsanado inmediatamente.

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acredita su dicho ni aporla documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/148/21 del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas

Boulevard del Popo No. 1, Col. Tecomachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 65 66 66 67 www.pfpamexico.org

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIIP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22** del **veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que **no acredita el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos**

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no etiqueta los residuos peligrosos que genera**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Referente a lo escrito en el acta, el "Establecimiento Visitado", actualmente No realiza Proceso Productivo por lo que No Existe Materia considerable que etiquetar, sin embargo fue subsanado inmediatamente.

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acredita su dicho ni apporto documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22** del **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

39



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que **no acredita que identifica sus residuos peligrosos que genera**

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no cuenta con cedula de operación anual**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Respecto a lo ordenado en el caso, el "Establecimiento Visitado" actualmente No realiza Proceso Productivo, por lo que No Almacena Materia y lo poco observado en el recorrido fue subsano de forma inmediata.

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acredita su dicho ni aporó documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

San Juan de los Rios, C.P. 53960, Estado de México.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que **no acredita que cuenta con su cedula de operación anual**

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



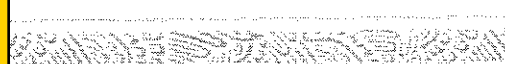
En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no acredita el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Referente a lo escrito en el acta, el "Establecimiento Visitado" actualmente No realiza Proceso Productivo, por lo que No Existe Materia considerable para establecer un protocolo de almacenamiento, sin embargo fue subsanado inmediatamente

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acredita su dicho ni apporto documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

San de Juárez, C.P. 53550, Estado de México,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

53



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22** del **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que **no maneja sus residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad**

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 82 fracción I Inciso h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no acredita que cuenta con su bitácora de los residuos peligrosos generados**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:

Referente a lo escrito en el acta, el "Establecimiento Visitado" **actualmente No realiza Proceso Productivo**, por lo que **No Existe Materia considerable** para establecer un protocolo de almacenamiento, sin embargo fue subsanado inmediatamente

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acreditó su dicho ni aportó documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22** del **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que **no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos**

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no acredita que cuenta con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indicó lo siguiente:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

, Naucalpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

59



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Referente a lo escrito en el acta, el "Establecimiento Visitado" ~~acordamente~~ **No Realiza**
Proceso Productivo, dejando en claro que **no almacena Aceite Gastado** y por consiguiente **No**
Requiere Transporte alguno.

Sin embargo de lo anterior, se desprende que el visitado no acreditó su dicho ni aportó documentales con las cuales acreditará el cumplimiento de esta obligación ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **045/22** del **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, sin exhibir documentales que al derecho de su representada convenían, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/148/21** del día trece de septiembre del dos mil veintiuno, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente recurso, de la cual se acredita que **no cuenta con sus manifiestos de entrega transporte y recepción.**

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIP

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tecamachicao, Naucalpan de Juárez, C.P. 53850, Estado de México.
Tel. 55 55-59 55 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/071/21**, practicada el día **nueve de julio del dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de

Boulevard del Popo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/profepa

LO TESTADO SE ELIMINA POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

60



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han



federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, y que ya han sido descritas con antelación.

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **045/22** del **veintiséis de abril del dos mil veintidós**,

dar cumplimiento a lo siguiente:

1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos para el **aceite lubricante gastado, (toxico-flamable) solidos impregnados con aceite (trapo y cartón) y envases que contuvieron materiales peligrosos, (toxico inflamable)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El establecimiento deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio mediante el cual haya declarado la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), y exhibirlo ante esta autoridad, a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento deberá Implementar un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- El establecimiento deberá etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera (tambo de plástico de 200 lt de capacidad) y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

Quetzaltenango, C.A. 53950, Estado de México.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

5.- Deberá contar con la prórroga correspondiente debidamente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente para poder almacenar los residuos peligrosos fuera del plazo establecido por la legislación ambiental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- Deberá de presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Deberá realizar el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad, asimismo el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 82 fracción I Inciso (h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Deberá de implementar la bitácora de generación de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

9.- Deberá contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente firmados y sellados por el destinatario, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Y toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido, y que fueron observadas en la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se concluye que el [REDACTED] **NO CUMPLE** con las medidas correctivas que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones, que tuvo que tener por cumplimentadas desde el momento en que inicio operaciones.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos

LO TESTADO SE ELIMINA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Juárez, C.R. 53960, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).
2. El no contar con auto categorización como generador de residuos peligrosos **es considerado grave**, toda vez que, con la finalidad de comprender la importancia de este apartado se define primeramente a los residuos peligrosos que son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. DOF 13 de diciembre de 1996). Por lo que es necesario definir cuales son esos residuos identificándolos, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente (NOM-052-SEMARNAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y modificado en su nomenclatura según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003). De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), los residuos peligrosos son residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Se Juárez, C.P. 53960, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio. La Ley precisa que la clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo <https://apps1.semarnat.gob.mx/>

3.- No contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que la inspeccionada si bien, se encuentra dentro de la categoría de microgenerador, presentó un manifiesto por lo que se advierte que lleva a cabo la disposición de sus residuos a través de terceros, por lo que tiene la obligación de verificar que estos sean manejados de una forma segura y adecuada para la población y el medio ambiente, dado a que un mal manejo puede producir daños a la salud pública, toda vez que transportar residuos peligrosos sin contar con conocimientos técnicos y especializados, podría generar afectaciones a todas las personas expuestas y riesgo de contaminación a través de una exposición accidental lo que puede causar desequilibrios ecológicos, aunado a que de suscitarse un accidente se pueden provocar efectos adversos.

4.- El no contar con la cédula de operación anual es **GRAVE**, toda vez que la cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, **como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias ó a nivel nacional.** (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4), **es un instrumento básico de diagnóstico y de planeación; el cual da racionalidad en la toma de decisiones en esta materia; buscando como objetivo primordial el lograr menores niveles de contaminación y es uno de los componentes del sistema nacional de información ambiental.** Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad

5.- La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados **es considerada GRAVE** toda vez que impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento

Boulevard el Polo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIP



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

62

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pag. 413.

6.- El tiempo de almacenamiento es una consideración importante. Y es considerada **GRAVE**. Es preferible tratar los residuos tan pronto como sea posible después de su generación, aunque tratar los residuos el mismo día no es posible o práctico por ejemplo, el equipo de tratamiento no esta disponible por no tener la capacidad suficiente, por mal funcionamiento, o por estar el personal ocupado, en tales casos es necesario el almacenamiento de residuos. (Ramnarine Ben, Luois Theodore, A. Wiley-Interscience. Handbook Of Enviromental Managment & Tecnology" Gwendolyn Holmes, Publication, U.S.A. PAG 272).

7.- La infracción consistente en **no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos;** es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que en un derrame además de pérdidas económicas, representa un riesgo ambiental cuya magnitud dependerá de las características biogeoquímicas del suelo y de la cantidad y del material derramado. Al hablar de materiales peligrosos, el riesgo aumenta en magnitud por las características del material; por lo que, al ser liberado por causas naturales o derivadas de la actividad humana, puede causar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN :Rivero, S., O.; Garfias, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

8.- No acreditar que realiza el manejo de los residuos considerando su incompatibilidad **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, es el medio idóneo para verificar el alcance que pueden tener

Bolevard del Sol No. 1 Col. Tepepan, Naucalpan de Juárez, C.P. 52500, Estado de México.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

los residuos peligrosos que genera, de esa forma al realizar la clasificación de los mismos garantiza su correcto manejo, así como las condiciones adecuadas para su almacenamiento. El no llevar a cabo su correcta clasificación puede provocar que lleguen a mezclarse lo que representa un riesgo para el personal que labora en las instalaciones, así como para el medio ambiente, pues mezclar un residuo peligroso con uno que no lo era los convierte en peligrosos volviéndose imposible incluso el reciclaje.

9.- No acreditar el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que con ello se deduce que no hay una persona responsable que vigile y registre el ingreso y salidas de los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la inspeccionada, por lo que estos podrían exceder el plazo máximo de almacenamiento de seis meses estipulado en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, provocando la acumulación y la contaminación del sitio.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tecamechico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 58 29 26 50

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

63

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamechaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 045/22 del veintiséis de abril del dos mil veintidós**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/071/21**, a foja número 4 practicada el día **diecinueve de julio del dos mil veintiuno**, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad la [REDACTED] que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble, implica el pago de renta del inmueble, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIIP

El presente se otorga en la Ciudad de México, a 17 de Julio del 2024, en la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, C.P. 53950, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

64

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

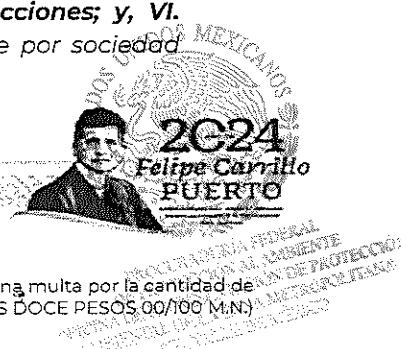
De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."**

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado :   son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

65

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado [REDACTED] a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al **no contar con su registro como generador de residuos peligrosos y la categorización como generador**, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. Por **no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que genera, la infractora ahorró dinero, toda vez que, no presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción, por lo que se deduce que no da una correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos.
3. El **no etiquetar debidamente los residuos peligrosos** que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.
4. El **no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos**, se considera que el inspeccionado **obtuvo un beneficio económico**, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

San Juan de los Ríos, C.P. 53960, Estado de México





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

66

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga dicho beneficio, toda vez que no invierte en el instrumental necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos

5. En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en **no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos y no contar con la COA en los términos de la Ley ambiental aplicable**, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como la Cedula de Operación Anual debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual son documentos internos en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que estas infracciones **NO SON CONSIDERADAS COMO GRAVES**
6. El no contar con la prórroga correspondiente para el debido almacenamiento de sus residuos peligrosos es considerado **GRAVE**, toda vez que el visitado almacena sus residuos peligrosos por más tiempo que el establecido en la legislación ambiental, sin saber exactamente el tiempo que transcurre entre la entrada al almacén de residuos peligrosos y su disposición **final**
7. El no contar con dispositivos necesarios para evitar la mezcla de residuos peligrosos, le permitió **obtener un beneficio económico** y toda vez que llevo a cabo sus actividades sin contar con este requisito ambiental y le permitió obtener una ganancia, sin invertir en mano de obra y materiales de construcción con los detalles mínimos para la seguridad de los residuos que fuesen almacenados

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para

por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Señal. C.P. 53960, Senado de México,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina



sanciones administrativas:

1. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de



del dos mil veintiuno, no acredita que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos: **aceite lubricante gastado, (toxico-flamable) solidos impregnados con aceite (trapo y cartón) y envases que contuvieron materiales peligrosos, (toxico inflamable)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Boulevard el Pipilo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 10 www.gob.mex/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

67

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

2. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83

del dos mil veintiuno, No cuenta con su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

3. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Ciudad de México, C.P. 06000, Estado de México.

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

[REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, No etiqueta debidamente los envases de sus residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

4. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, no acredita contar con la prorroga correspondiente para el almacenamiento de sus residuos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

5. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 46 de la Ley

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAIP

[REDACTED] Tepic de Jalisco, C.P. 53950, Estado de México.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

68



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que la persona visitada [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, no acredito contar con la cedula de operación anual y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

6. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 82 fracción I Inciso (h) y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que la persona visitada [REDACTED], al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, no acredito que realiza el manejo de los residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamecalco, Nahuatlapan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 66 50 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

7. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, no acredito que cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro
8. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, no acredito que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

69



EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada [REDACTED] una multa global de **\$173,712.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado [REDACTED] con una **MULTA** total de **\$173,712.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. El visitado [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Resolución emitida en la Ciudad de México, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] del año 2024.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO_071/2024

- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada [REDACTED] a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

en de Juárez, C.P. 53552, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

70



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INDEFINICIONADO

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

en de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

71



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0060/21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 071/2024

Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



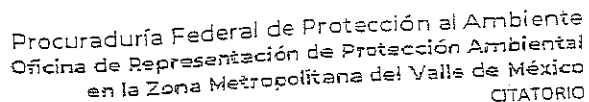
JLTD/FHE

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIP

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 59 65 50 www.gob.mx/profepa



2G24
Felipe Carrillo
PUERTO



Expediente PFPA/39.2/20.27.1/0060/21

P R E S E N T E.

En Tlahuac siendo las 11 horas con 30 minutos del día
13 del mes de Junio del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda Barrera, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 13 del mes de Junio del año 2024.

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requiero la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____; número _____; por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con _____, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos del día 14 del mes Junio del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE
DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAI

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

Boulevard el Pípila No.1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53950 Tel: 5554496300 Ext. 19877. WWW.gob.mx/profepa



2G24
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Expediente PFFPA/39.2/2C 27 1/0060/21

P R E S E N T E.

En Tlahuac siendo las 11 horas con 30 minutos del día
14 del mes de Junio del año 2024.
El C. Juan Carlos Esqueda García adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

que es el domicilio de la persona física o representante legal o autorizado de la
presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la
misma, dado que el día 13 del mes de Junio del año en curso, dejé previo citatorio con
el C. Esqueda en columna, abajo del número 139. Toda vez que al
realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir
notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta
del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar
de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago
efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente
diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en
la columna, debajo del número 139.

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a
que haya lugar, Resolución Administrativa con número 071/2024.

de fecha 16 Mayo 2024, emitida dentro del expediente administrativo
señalado al rubro, por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado,
la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 27 foja (s) útiles,
así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente
diligencia siendo las 11 horas con 47 minutos del día de su inicio, firmando el
interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado
documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente
notificación como si se insertaran a la letra.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIP

POR LA PROFEPA

1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de
México, CP. 53950 Tel: 5554496300 Ext. 19877. WWW.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

